

**REGLAMENTO (CE) Nº 2344/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de diciembre de 2003**

**por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 ha sido reemplazada, con efectos de 1 de enero de 2004, por el Reglamento (CE) nº 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (2) La Comisión ha adoptado los Reglamentos (CE) nº 1871/2003 <sup>(3)</sup>, (CE) nº 1949/2003 <sup>(4)</sup> y (CE) nº 2205/2003 <sup>(5)</sup>, que han modificado el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, según lo modificado en el Reglamento (CE) nº 1832/2002 de la Comisión <sup>(6)</sup>.

(3) A fin de asegurar que la nomenclatura combinada aplicable a partir del 1 de enero de 2004 conlleve las modificaciones introducidas por estos tres Reglamentos, ha sido preciso modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, según lo modificado en el Reglamento (CE) nº 1789/2003.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, según lo modificado en el Reglamento (CE) nº 1789/2003, quedará modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2205/2003 (DO L 330 de 18.12.2003, p. 10).

<sup>(2)</sup> DO L 281 de 30.10.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 275 de 25.10.2003, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 287 de 5.11.2003, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO L 330 de 18.12.2003, p. 10.

<sup>(6)</sup> DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

## ANEXO

1) La nota adicional 7 del capítulo 2 de la nomenclatura se sustituirá por el texto siguiente:

«7) En la partida 0210, se consideran “salados o en salmuera” las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de una salazón impregnada en profundidad, homogéneamente en todas sus partes y con un contenido total de sal no inferior a 1,2 % en peso, siempre que esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo.»

2) La nota adicional 2 del capítulo 15 de la nomenclatura combinada será modificada como sigue:

1) En la nota complementaria 2.A, el cuadro será reemplazado por el cuadro siguiente:

«Cuadro I

**Contenido de ácidos grasos en porcentaje del total de los ácidos grasos**

Ácidos grasos	Porcentaje
ácido mirístico	0,05
ácido palmítico	7,5 – 20,0
ácido palmitoleico	0,3 – 3,5
ácido heptadecanoico	≤ 0,3
ácido heptadecenoico	≤ 0,3
ácido esteárico	0,5 – 5,0
ácido oleico	55,0 – 83,0
ácido linoleico	3,5 – 21,0
ácido linolénico	≤ 1,0
ácido araquídico	≤ 0,6
ácido eicosenoico	≤ 0,4
ácido behénico (1)	≤ 0,3
ácido lignocérico	≤ 0,2

(1) ≤ 0,2 para los aceites de la partida 1509»

2) La nota adicional 2 B queda modificada como sigue:

a) la primera parte del párrafo B se sustituirá por el texto siguiente:

«Sólo pertenecerán a la subpartida 1509 10 los aceites de oliva definidos en los puntos I y II siguientes, obtenidos únicamente por procedimientos mecánicos o por otros procedimientos físicos, en condiciones que no alteren el aceite, y que no hayan sido sometidos a más tratamiento que el lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración. Los aceites de oliva obtenidos mediante disolventes, adyuvantes de acción química o bioquímica o procedimientos de reesterificación y cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza se excluirán de esta subpartida.»;

b) el punto I queda modificado como sigue:

i) la expresión «aceite de oliva virgen lampante» se sustituirá por la expresión «aceite de oliva lampante»;

ii) la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

«c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a 1,5 %»;

iii) la letra g) queda modificada como sigue:

— se suprimirán los puntos 1 y 3;

— el punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4) características organolépticas que pongan de manifiesto una mediana de defectos superior a 2,5, conforme a lo establecido en el anexo XII del Reglamento (CEE) nº 2568/91.»;

c) el punto II queda modificado como sigue:

i) la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«a) una acidez, expresada en ácido oleico, no superior a 2,0 g/100 g»;

ii) la letra e) se sustituirá por el texto siguiente:

«e) un coeficiente de extinción  $K_{270}$  no superior a 0,25»;

- iii) la letra g) se sustituirá por el texto siguiente:
- «g) características organolépticas que pongan de manifiesto una mediana de defectos inferior o igual a 2,5, conforme a lo establecido en el anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91;»
- iv) la letra ij) se sustituirá por el texto siguiente:
- «ij) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos inferior o igual a 1,5 %;»
- 3) La nota adicional 2 C queda modificada como sigue:
- a) la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:
- «a) una acidez, expresada en ácido oleico, no superior a 1,0 g/100 g;»
- b) las letras c) y d) se sustituirán por el texto siguiente:
- «c) un coeficiente de extinción  $K_{270}$  no superior a 0,90;  
d) una variación del coeficiente de extinción (K) en la zona de 270 no superior a 0,15;»
- c) la letra f) se sustituirá por el texto siguiente:
- «f) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a 1,8 %;»
- 4) La nota adicional 2 D queda modificada como sigue:
- a) se suprimirá la letra a);
- b) la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:
- «c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a 2,2 %;».
- 5) En la nota adicional 2 E, la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:
- «Los aceites de la presente subpartida deben tener un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a 2,2 %, la suma de isómeros transoleicos inferior a 0,4 % y la de los isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior a 0,35 % y una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 no superior a 0,5.».
- 3) En relación con el código NC 1509 10 10 la designación de las mercancías en la segunda columna se sustituirá por el texto siguiente:
- «aceite de oliva lampante.».
- 4) La nota adicional 1 del capítulo 21 de la nomenclatura combinada quedará suprimida.
-